



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley No. 236-14

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL, (UTECO).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que frente a un mundo moderno crecientemente competitivo y dinamizado por el conocimiento científico y tecnológico, el país demanda con premura de centros de educación, investigación y extensión, y de una población con sólida formación profesional y técnica, capaz de insertarse en el proceso de globalización que se registra en el planeta;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Patronato Pro-Desarrollo de la provincia Sánchez Ramírez, a petición de las comunidades de la provincia, fundó el 10 de febrero de 1982 el Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO);

CONSIDERANDO TERCERO: Que desde su fundación, el Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) ha sido una institución fundamental para el desarrollo de la provincia y el Cibao Oriental, en la formación de profesionales y la generación de ideas y proyectos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que incorporado como institución de educación superior mediante Decreto No.820, de fecha 25 de febrero de 1983, el Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO), se ha mantenido ofreciendo sus servicios durante más de un cuarto de siglo, recurriendo principalmente al apoyo de la comunidad local y a ingentes sacrificios de la comunidad docente;

CONSIDERANDO QUINTO: Que por su vinculación con la comunidad, su oferta académica, y sus esfuerzos por las transformaciones demandadas por la economía, los habitantes de la provincia y la región, el Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) se ha convertido en un modelo de descentralización al interior del Sistema Superior de la República Dominicana;

MAR

AP
MCM
S

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. ²

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) ofrece una valiosa oportunidad de contribución a la equidad social y al sentido de justicia que lleva en sí misma la descentralización de la distribución del ingreso y del gasto en todo el territorio nacional, y de reales posibilidades de ascenso social, cultural y económico que ofrece la educación superior;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en la actualidad las demandas de educación superior y de desarrollo provincial y regional, estimuladas, por requerimientos surgidos por la nueva explotación de los recursos mineros de la provincia Sánchez Ramírez, desbordan con creces las capacidades locales para proveer los recursos presupuestarios y asegurar adecuadas inversiones en formación de profesores, investigación, extensión y construcción de infraestructura adicional que garanticen el mantenimiento de la calidad docente y faciliten el cumplimiento de sus responsabilidades como centro de estudios superiores;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) requiere, para un mejor funcionamiento y fortalecimiento institucional, de una ley que consolide su base legal y estructura jurídica ante las autoridades dominicanas, y la comunidad nacional e internacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

VISTA: La Ley No.91-05, del 26 de febrero de 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.

VISTO: El Decreto No.1206, del 28 de septiembre de 1979, que Crea e Integra el Patronato Pro-Desarrollo de la provincia Sánchez Ramírez.

M.A.P.

[Handwritten signature]

[Handwritten notes on the right margin]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:
LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO
ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. ³

VISTO: El Decreto No.17-91, del 18 de enero de 1991, que autoriza al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) a expedir títulos académicos, de Licenciado en Derecho en adición a los ya establecidos.

VISTO: El Decreto No.820, del 25 de febrero de 1983, que autoriza al Instituto Tecnológico del Cibao (INTECI) y al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO), a expedir títulos académicos.

VISTOS: Los estatutos y reglamentos vigentes del Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

LEY
Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley declara al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) como universidad estatal, adscrita al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. En lo adelante esta institución se denominará Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), con idénticos atributos a cualquier institución de educación superior oficial de carácter público, para facilitar su continuo crecimiento y consolidar su contribución al desarrollo sostenido de la nación dominicana, mediante servicios de docencia, investigación y extensión.

Artículo 2.- Principios y valores. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) se define como una comunidad académica cuyas actividades se fundamentan en un conjunto de principios y valores indispensables para el trabajo científico, tecnológico y el desarrollo humano. Estos principios y valores son:

- 1) Objetividad en el trabajo, el rigor y la sistematización en el quehacer científico;

AP
JCM

MAF

///...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. ⁴

- 2) La excelencia en el trabajo académico y la generosidad en el servicio a la sociedad;
- 3) La pluralidad en el campo ideológico, político y creencias religiosas, dentro de un marco estrictamente apartidista y pluralista;
- 4) La solidaridad, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;
- 5) La justicia, la libertad y la fraternidad;
- 6) La inscripción crítica del trabajo académico en la realidad social.

CAPÍTULO II

DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL (UTECO)

Artículo 3.- Institución de servicio público. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) será una institución de servicio público sin fines de lucro, creada para coadyuvar al progreso económico, social y cultural del país, al mejoramiento de la calidad de vida de la población dominicana, y a la conservación del patrimonio espiritual, cultural, material e histórico de la nación, a través de la educación superior, la investigación, la creación y difusión del conocimiento científico y tecnológico.

Párrafo.- En su condición de institución pública, la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) está sujeta a todas las normas y reglamentos que rigen el Sistema de Educación Superior de la República Dominicana.

Artículo 4.- Sede. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) tiene su domicilio principal en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y podrá, con sujeción a las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología,

M.A.P.

AP.
MCM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO
ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 5

disponer de oficinas de información y promoción en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero.

Artículo 5.- Objetivos de la Universidad. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), como institución de educación superior comprometida con el pueblo dominicano, la comunidad local e internacional, postula los siguientes objetivos:

- 1) Mantener su fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática, para lo cual es consustancial a la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica y tecnológica;
- 2) Procurar la formación integral de sus miembros, inculcando en ellos un sentido de responsabilidad, rigor científico, objetividad en todas las acciones, el valor de ética, la honestidad, la verdad, el amor al trabajo en equipo, el respeto al diálogo creador y un espíritu innovador y constructivo;
- 3) Transmitir e incrementar el conocimiento por medio de la ciencia y de las artes, poniendo al servicio de la comunidad las acciones realizadas por sus profesores, investigadores, estudiantes y egresados;
- 4) Conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo dominicano y fortalecer la conciencia de su unidad territorial y espiritual en la común empresa de resolver democráticamente sus problemas;
- 5) Procurar la formación plena del estudiante, en vista a su responsabilidad como servidor de la comunidad local, nacional e internacional y en función de los requerimientos y demandas de los procesos de desarrollo integral de la sociedad dominicana.

Ag.

FP

JCM

FP

MAR

FP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO
ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 6

Artículo 6.- Prioridad. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) otorgará prioridad a todos aquellos asuntos y actividades de carácter académico y científico, y privilegiará las carreras y programas relacionados con las ciencias y la tecnología, manteniendo un alto sentido de pertinencia en su oferta curricular.

Artículo 7.- Alcance de los objetivos de la UTECO. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), para alcanzar sus objetivos podrá:

- 1) Otorgar grados académicos;
- 2) Contratará el personal especializado requerido;
- 3) Adquirirá o contratará propiedades y equipos que resulten necesarios a sus propósitos;
- 4) Firmará convenios con instituciones nacionales y extranjeras;
- 5) Impulsará proyectos y actividades de autogestión económica;
- 6) Organizará congresos y seminarios de carácter científico y tecnológico;
- 7) Realizará todos aquellos actos de la vida civil que necesite para el desarrollo de sus actividades, y que de conformidad con las leyes dominicanas y convenios intencionales estén autorizados a todas las instituciones de educación superior y a las personas morales.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 8.- Niveles de formación. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) podrá ofrecer programas académicos regulares conducentes a grados de nivel técnico superior, licenciaturas y postgrado, de conformidad con las leyes y los reglamentos que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y por las normas y reglamentos académicos de la institución.

M.A.P.

Sec. P. AP

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:
LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO
ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 7

Párrafo.- Los requisitos para obtener uno de los grados y títulos en los diferentes niveles serán los establecidos por las leyes y los reglamentos que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y por las normas y reglamentos académicos de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO).

AG.
Artículo 9.- Oferta académica. Al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la oferta académica de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) queda conformada por el conjunto de carreras y grados reconocidos por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la Educación Superior dominicana.

Párrafo I.- La oferta académica que ofrece la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) a nivel técnico superior, de licenciatura y postgrado, incluye las siguientes carreras: Administración de Empresas, Bioanálisis, Contabilidad, Derecho, Educación Mención Inicial y Básica, Biología, Química, Ciencias Sociales, Física, Matemáticas, Orientación Escolar y Letras, Secretariado, Trabajo Social, Agropecuaria, Producción Animal, Foresta, Geología, Hidráulica, Informática, Construcciones Civiles, Mercadeo, Gestión Ambiental, Gerencia Empresarial, y Gestión Educativa.

Párrafo II.- La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) puede eliminar, modificar o integrar nuevas carreras de conformidad con las normas fijadas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

Artículo 10.- Organismos directivos. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) tendrá los siguientes organismos directivos de carácter general:

MAP

AP

JLCM AP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 8

- 1) El Consejo de Regencia;
- 2) La Rectoría;
- 3) El Consejo Académico.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE REGENCIA

Adj.

Artículo 11. - Consejo de Regencia. El Consejo de Regencia es el representante oficial del Estado dominicano y la autoridad máxima para el gobierno de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO).

Artículo 12.- Integración. El Consejo de Regencia queda integrado por trece miembros y salvo el rector, ningún miembro podrá ser profesor, estudiante o empleado de la institución.

Artículo 13. Duración de los cargos. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, las cuales ejercerán sin ningún tipo de remuneración.

Párrafo.- Los miembros del Consejo de Regencia solo podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, salvo el caso de los miembros ex officios.

Artículo 14.- Miembros del Consejo de Regencia. El Consejo de Regencia estará integrado de la siguiente manera:

1) Tres miembros ex officio:

a) El Rector(a) quien participará en las deliberaciones del organismo con voz pero sin voto.

b) El Presidente del Consejo de Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR);

Juan AP

M.A.P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 9

c) El Presidente de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Sánchez Ramírez;

2) Cinco egresados meritorios de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), de conformidad con las normas que establezca el Consejo de Regencia.

3) Cinco miembros de la comunidad provincial, regional y nacional escogidos por el propio Consejo de Regencia, por sus aportes e interés en el desarrollo científico y cultural del Cibao Oriental y el país.

Párrafo.- Los miembros del Consejo de Regencia serán juramentados por el Presidente de la República.

Artículo 15.- Elección del Presidente. El Consejo de Regencia elegirá cada cuatro (4) años de entre sus integrantes a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes podrán ser reelectos como directivos por solo un período adicional.

Artículo 16.- Atribuciones del Consejo de Regencia. El Consejo de Regencia tendrá las siguientes atribuciones:

1) Velar por el mantenimiento de las normas, principios, valores y objetivos de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), y por el fiel cumplimiento de la presente ley, los reglamentos y ejecución presupuestaria;

2) Establecer la política general de la academia, de conformidad con sus valores y sus objetivos;

3) Supervisar la administración y el desarrollo de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO);

MAR

16

HPD
Jem

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 10

- 4) Conocer y aprobar los reglamentos internos y las modificaciones, previa recomendación de la Rectoría y el Consejo Académico, o en consulta con éstos;
- 5) Aprobar las modificaciones de la estructura orgánica de la Institución, previa recomendación de la Rectoría, o previa consulta con ésta;
- 6) Crear y supervisar la comisión especial que conducirá y evaluará el proceso de selección de los candidatos a rector o rectora;
- 7) Coadyuvar con la gestión de financiamiento destinado al adecuado funcionamiento de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), procurando por sus propios medios o a través de terceros, el apoyo necesario para que la institución académica pueda cumplir con su misión y responsabilidades estatutarias;
- 8) Conocer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, sobre la base del proyecto que presentará la rectoría;
- 9) Promover y conocer las evaluaciones independientes de los resultados y avances logrados por la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), incluyendo la situación académica y financiera de la Institución;
- 10) Conocer y aprobar el Plan de Desarrollo Quinquenal de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), y sus revisiones anuales, sobre la base de los proyectos y recomendaciones presentadas por la Rectoría y el Consejo Académico;
- 11) Crear los órganos consultivos que sean necesarios para el buen desenvolvimiento de la institución;
- 12) Resolver, en última instancia, los asuntos no previstos en los reglamentos de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO).

109.

AP 10

11177

115

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO
ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 11

SECCIÓN II DE LA RECTORÍA

Artículo 17.- Autoridad Ejecutiva. La rectoría es una unidad directiva en la que reside, por delegación del Consejo de Regencia, la autoridad ejecutiva para el gobierno inmediato de la institución.

187. **Artículo 18.- Nombramiento del rector.** Al frente de la rectoría habrá un rector(a), nombrado por el Presidente de la República por una terna que le será presentada por el Consejo de Regencia.

Párrafo.- El rector(a) será responsable de las funciones correspondientes y el depositario de la autoridad asignada por el Consejo de Regencia. Durará cinco años en sus funciones y podrá reelegirse por un solo periodo.

Artículo 19.- Requisitos. Para ser rector(a) se requiere:

Ser dominicano(a);

- 1) Mayor de edad;
- 2) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Ser titulado(a) universitario, de preferencia con el grado de doctorado o su equivalente;
- 4) Tener como mínimo diez (10) años de experiencia profesional en áreas relevantes para el cargo;
- 5) Ser una persona de reconocida solvencia moral y prestigio intelectual.

M.A.P.

Sec. D. A.P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. ¹²

Párrafo I.- Podrán crearse tantas vicerrectorías como sean necesarias para el eficiente funcionamiento de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO).

Párrafo II.- Para ser vicerrector(a) se requiere de los mismos requisitos que para ser rector(a).

Artículo 20.- Funciones de la rectoría. La rectoría tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el mantenimiento de las normas, valores y objetivos de la universidad y por el fiel cumplimiento de los reglamentos internos de la UTECO;
- 2) Proponer al Consejo de Regencia las modificaciones de los reglamentos de la UTECO;
- 3) Dirigir las operaciones de la UTECO.
- 4) Nombrar el personal de la UTECO, de conformidad con sus reglamentos vigentes;
- 5) Proponer al Consejo de Regencia la creación o supresión de vicerrectorías y otras unidades académicas o administrativas;
- 6) Proponer al Consejo de Regencia la creación o supresión de programas académicos, previa recomendación del Consejo Académico;
- 7) Representar a la UTECO en la gestiones o actividades en que esta intervenga;
- 8) Ser el representante legal de la universidad;

TRAR

JLM @ AF

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 13

9) Firmar a nombre de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) en toda transacción u operación jurídica en que ésta participe de acuerdo a las normas establecidas;

10) Presentar al Consejo de Regencia, a más tardar el 30 de octubre, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la UTECO;

11) Cualquier otra función que le sea delegada o asignada por el Consejo de Regencia o el Consejo Académico.

Artículo 21.- Funciones de la vicerrectoría.- Habrá una o varias vicerrectorías según lo disponga el reglamento académico para esos fines.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 22.- Consejo Académico.- El Consejo Académico es el organismo que tiene a su cargo la consecución de políticas, normas y procedimientos académicos de carácter general de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO).

Artículo 23.- Integración del Consejo Académico. El Consejo Académico estará integrado por:

- 1) El rector(a), quien lo presidirá;
- 2) Los(as) vicerrectores (as);
- 3) Los funcionarios, profesores y estudiantes que establece el reglamento académico.

Artículo 24.- Funciones. El Consejo Académico tendrá las siguientes funciones:

144.

JCM APD

MAR

116

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. ¹⁴

- Reg.*
- 1) Velar por el mantenimiento de las normas, valores y objetivos de la academia y por el fiel cumplimiento de los reglamentos de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO);
 - 2) Conceder los grados académicos a los candidatos propuestos que hayan cumplido con todos los requisitos fijados para la obtención de los diferentes grados a recibir;
 - 3) Proponer al Consejo de Regencia modificaciones en los reglamentos de la UTECO;
 - 4) Establecer la política académica general de la UTECO de conformidad con sus fines y valores y las directrices trazadas por el Consejo de Regencia;
 - 5) Fijar los requisitos comunes que deban satisfacer los programas de estudios conducentes a cualquiera de los grados que ofrezca la UTECO;
 - 6) Establecer las normas y los procedimientos generales que habrán de satisfacerse y seguirse en la formulación de los programas de estudios que ofrezca la universidad ;
 - 7) Asesorar al rector en la administración académica de la UTECO;
 - 8) Presentar al Consejo de Regencia el proyecto de reglamento académico, así como sus modificaciones.

CAPÍTULO V

DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA

Artículo 25.- Comunidad académica. Los miembros de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) serán clasificados en las categorías siguientes:

JCM AP

YMAR

110

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 15

- 1) Regentes.
- 2) Funcionarios;
- 3) Profesores;
- 4) Estudiantes;
- 5) Egresados;
- 6) Trabajadores de apoyo.

124.

Artículo 26. - Apego a las normas y valores. Los miembros de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) deben demostrar en el desempeño de sus funciones: competencia, diligencia, honestidad y apego a las normas y valores que sustentan el trabajo institucional. Deben, asimismo, coadyuvar al fortalecimiento de un proceso de participación que integre a la toma de decisiones, de acuerdo con sus capacidades y sin menoscabo de la eficiencia institucional y de los fines y valores que persigue normar la vida de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO).

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Bienes y propiedades. Todos los bienes, derechos, privilegios y prerrogativas que al momento de la promulgación de la presente ley, le pertenezcan al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO), pasan a formar parte del patrimonio del Estado.

Artículo 28.- Supervisión, cuidado y administración. El Estado dominicano a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología delega al momento de la promulgación de la presente ley, a la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), toda la responsabilidad de supervisión, cuidado y administración de sus bienes y propiedades.

Artículo 29.- Contraer deudas y obligaciones.- La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) tendrá personalidad jurídica con autonomía financiera y técnica, de conformidad con lo establecido en el

M.F.V.

JLEN AP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 16

artículo 141 de la Constitución y la ley Orgánica de Administración Pública y en su condición de institución adscrita al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, contraer deudas, celebrar contratos, invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta ley, así como aceptar y administrar donaciones, herencias y legados.

ley.
Párrafo.- La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), no podrá hipotecar, vender ni enajenar sus bienes, sin cumplir previamente las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, para lo cual deberá informar y solicitar autorización previa ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 30.- Cargos por servicios. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) podrá aprobar, revisar periódicamente y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupaciones de cualesquiera facilidades, propiedades administradas por la institución o por servicio, derecho o privilegio provisto por cualesquiera de dichas facilidades o por la Universidad, incluyendo, pero sin que se entienda esto como una limitación, derechos de matrícula, derechos de estudiantes y otros derechos, rentas, cargos, derechos de laboratorio, de rotura, libros, suministros, dormitorios, casas y otras facilidades de vivienda, restaurantes y sus facilidades, aparcamiento para vehículos, facilidades provistas por centros de estudiantes, eventos y actividades, y otros servicios, de conformidad con lo establecido en el reglamento académico.

Artículo 31.- Ingresos. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) contará con los siguientes ingresos:

- 1) El importe de las tasas por servicios previstos en el artículo 30 de la presente ley;
- 2) Las transferencias que haga el Gobierno Central, conforme lo establece la Ley No.139-01, del 13 de agosto 2001, que crea el

M.P.P.

16

*AP
JCM*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 17

Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

3) Las donaciones nacionales e internacionales;

4) Los primeros cuatro (4) años recibirá el cinco por ciento (5%) de los fondos que recibe el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (FOMISAR), los años subsiguientes se incrementará en un diez por ciento (10%) hasta agotarse los beneficios recibidos por la explotación minera de la provincia Sánchez Ramírez;

5) Otros ingresos que provengan de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 32.- Responsabilidades. Las responsabilidades de cada uno de los estamentos de la institución estarán definidas en el reglamento académico.

Artículo 33.- Entrega de inventario. La Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) debe entregar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, un inventario detallado y actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, de los estados financieros y los compromisos contraídos por la entidad en el presente y futuro, el cual deberán mantener su seguridad y continuidad jurídica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el (la) Ministro (a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Presidente del Consejo de Administración de los Fondos Mineros

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 18

de la provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), el Presidente de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Sánchez Ramírez y el rector de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO), escogerá tres miembros del Consejo Académico, junto a los cuales se constituirán en Comisión Especial para escoger los miembros del Consejo de Regencia establecidos en el numeral 2 y 3 del artículo 13 de la presente ley.

Map.
SEGUNDA.- El Consejo de Regencia de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) escogerá una comisión, para que junto a los técnicos designados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, adecuen el reglamento académico conforme a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se deroga el Decreto No. 820, del 25 de febrero de 1983, que autoriza al Instituto Tecnológico del Cibao (INTECI) y al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO), a expedir títulos académicos, y el Decreto No.17-91, del 18 de enero de 1991, que autoriza al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO), a expedir títulos académicos de Licenciado en Derecho, en adición a lo ya establecido.

SEGUNDA.- **Entrada en Vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana".

AP
JCA

MAP.

[Signature]

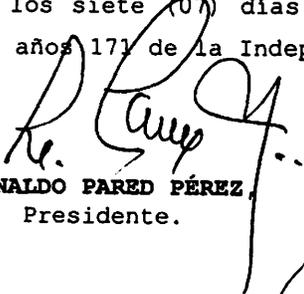
CONGRESO NACIONAL

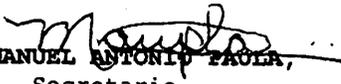
ASUNTO:

LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO
ORIENTAL (ITECO) EN UNIVERSIDAD ESTATAL (UTECO).

PAG. 19

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.


MANUEL ANTONIO PAOLA,
Secretario.


MANUEL DE JESÚS GUICHARDO VARGAS,
Secretario.

smm

(2)

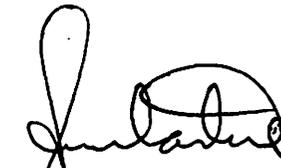
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que convierte al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) en Universidad Estatal (UTECO).

PAG.20

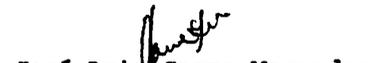
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014); años 171.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.



Abel Martínez Durán
Presidente



Ángela Poto
Secretaria



José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014); año 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.



DANILO MEDINA

RHPG-LSSF/ap-mb